



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00368**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00368 00

Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 11 de enero de 2023 no pudo llevarse por problemas de la red en la sede del juzgado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se reprograma audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 20 de junio de 2023 a las 8:30 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2019-00368 - Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y Walter Moreno](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84517673d66df3d6fe28a41fac425c71b29f0e0061cfe0dbe45535183800c06**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa Alcalde vs. Namaste Ramírez & CIA S en C. y otra.

Zipaquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
No presentó solicitud de pruebas. De oficio: se decreta el certificado de afiliación al fondo de pensiones del parte ejecutante visto a folio 5 del archivo34.	No presentó solicitud de pruebas.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de julio de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

10

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a065cb351acea3ceb7b2af7db67abe4718ae3dcef95bce1b7d51de47306d46**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00419**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00419 00

Julio Alberto Arévalo Salgado vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 18 de enero de 2023 no pudo llevarse a cabo debido a cambio de titular del juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 23 de junio de 2023 a las 10 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2020-00419 - Julio Alberto Arévalo Salgado vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00536c4dee251ea78f9c6f133a2b1ddc2ffc26d3a97c397512cfcb6bb9c29196**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00

Genny Consuelo Giraldo Montero vs. Colcivil SAS.

Zipaquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada no se llevó a cabo.

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la parte demandada, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **14 de junio de 2023 a las 10 am.** oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de única instancia.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y no, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera



separada «**de modo que no enteren del dicho de los demás**», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00202 - Genny Consuelo Giraldo Montero vs Suministros y Construcciones Colcivil SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

4

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

4

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f078c2a0f25430011ab71a63218ab56ee26a22be952a34c058ad11f4db572**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00307**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Montre S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 confirmó el auto de fecha 4 de agosto de la misma anualidad, e impuso costas a cargo de la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00307 - Porvenir SA vs Montre SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732f4aba01f2b2f8487d4fd6ac0a6346f667b3b98de3d77af296c78aff0ca3e**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria

Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00392**, con poder y desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00392 00

Iván Darío Rodríguez Hernández vs. Efrén Rodríguez Pardo.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante desistió de la demanda (archivo20).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Segundo Rodríguez Garzón, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 70.182 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2718756

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, previas las constancias de rigor.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00392 - Iván Darío Rodríguez Hernández vs Efrén Rodríguez Pardo](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13714af6cff33996b39961643f07b023dc0ac607305ca1b38af387cc04454a8**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00401**, para resolver solicitud de retiro de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00401 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Dayma Distribuidora y Comercializadora S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva debido a que «*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*».

Por tal motivo, y comoquiera que el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, dispone que «*si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*», el suscrito juez resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Por secretaría, llévase a cabo tal gestión y déjese constancia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 13 de enero de 2022.

Por secretaría, envíense los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizado el envío de los oficios respectivos.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

11

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

11

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2fb759ff51d5964ad47d2c5a9f51bc70c18383634818c2e4af17caa985f7f4**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00011**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00011 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ganadería la Bonita S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue o no, adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 23 de noviembre de 2022 con destino a la dirección angelicalgarra.mvz@gmail.com (p. 2, archivo07), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».



En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022)

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por la abogada Laura Juliana Daza Hernández (archivo05), baste con decir que quien aparece como apoderada judicial es la sociedad litigar Punto Com S.A.S., persona jurídica que puede actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo pregonan el artículo 75 del Código General del Proceso, sin que sea necesario emitir reconocimientos cada vez que alguno de ellos pretenda actuar.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e36c4e9b312671ff4cd781509c0e4a1e7e7be47a1f73ddc2c9923d469cc9e**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00034**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00034 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Eléctricos & Redes Nova S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **\$5.370.878,27** con corte al 7 de septiembre de 2022, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones se liquidaron desde el 1.º de enero de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «*durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*».

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el 1.º de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2020 y del 1.º de agosto al 24 de noviembre de 2022, arroja un resultado distinto.



Capital adeudado	\$ 1.929.838,00
Intereses moratorios	\$ 2.195.158,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 300.000,00
Crédito	\$ 4.424.996,00

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base	Saldo deuda	Intereses a 24/11/ 2022	Total deuda
Ortiz Mauricio Andres	2010-01	2/02/2010	3/02/2010	24/11/2022	3771	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 237.741	\$ 323.501
	2010-02	2/03/2010	3/03/2010	24/11/2022	3741	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 236.280	\$ 322.040
	2010-03	6/04/2010	7/04/2010	24/11/2022	3707	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 234.664	\$ 320.424
	2010-04	4/05/2010	5/05/2010	24/11/2022	3679	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 233.173	\$ 318.933
	2010-05	2/06/2010	3/06/2010	24/11/2022	3651	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 231.631	\$ 317.391
	2010-06	2/07/2010	3/07/2010	24/11/2022	3621	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 230.140	\$ 315.900
	2010-07	3/08/2010	4/08/2010	24/11/2022	3590	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 228.634	\$ 314.394
	2010-09	2/10/2010	3/10/2010	24/11/2022	3531	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 225.669	\$ 311.429
	2010-12	4/01/2011	5/01/2011	24/11/2022	3439	\$ 536.000	\$ 85.760	\$ 221.399	\$ 307.159
Nova Arevalo Juan	2020-12	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 14.055	\$ 154.503
	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
	2021-02	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
	2021-03	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
	2021-04	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903
2021-07	31/12/2021	1/01/2022	24/11/2022	-517	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 14.539	\$ 159.903	
Total							\$ 1.929.838	\$ 2.195.158	\$ 4.124.996

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$4.424.996**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e088d5ec923b816aa329f83ae966b2d0dd9ab02c5930fcfeadc73d91e7e11d**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00128**, con respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00128 00

Solicitante: Olga Lucia Acuña Salgado

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el abogado Javier Hernando Villalobos Galvis, allegó memorial para informar que *He solicitado en múltiples ocasiones a la señora Olga Lucia Acuña a efectos de proceder al encargo señalado, sin obtener la totalidad de información y documentos requeridos para ello».*

Por tal motivo, y comoquiera que el abogado pese a haber intentado iniciar su gestión no ha obtenido los documentos requeridos, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Luis Eduardo González de la Zerda** del cargo de apoderado de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Ricardo Guerrero Hernández** identificado con la tarjeta profesional No. 365.623 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo contacto@abogadoslawfirm.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00128 - Olga Lucía Acuña Salgado OK](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

5

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

5

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d01d1469711d3a5aa5ac32a6c710fc89dd13d5cca5dea46fb1c6e11d1941ef1**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con respuesta de ejecutante y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00

Jair Ruiz Otálora vs AutoClipper Ltda y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la parte ejecutante en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, solicitó que no se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, debido a que no se puede constatar el pago total del cálculo actuarial por parte de los ejecutados (archivo41), y por el otro, que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías informó «hemos realizado la acreditación en la cuenta individual del afiliado JAIR RUIZ OTALORA identificado con 11.335.257 por valor total de \$4.362.826» (archivo40) como también que «efectuamos la actualización de la historia laboral que se reportó a través de Asofondos, en la cual se evidencian los periodos de cálculo de omisión pagados por su empleador y no se evidencia radicado o adjunto el soporte del pago del cálculo por el empleador CLIPPER LTDA, para poder determinar a qué afiliado hace referencia» (archivo42).

En ese orden, y debido que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías dio a conocer el monto concreto de la deuda a cargo de Auto Clipper Ltda. (archivo33), y por ende, existe una obligación clara, expresa y exigible, se libraré mandamiento de pago en contra de este ejecutado.

Por otro lado, será necesario requerir a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de que remita la historia laboral actualizada del ejecutante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en armonía con los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Jair Ruiz Otálora** y contra la sociedad **Autoclipper Ltda.**, por la suma de **\$6.038.456** por concepto del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales correspondiente los ciclos de enero,



febrero, junio, noviembre y diciembre de 2005 y marzo, abril y diciembre de 2008, con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la entidad codemandada **Autoclipper Ltda**, para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Tercero: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **10 días hábiles**, remita la historia laboral actualizada del ejecutante **Jair Ruiz Otálora**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.335.257.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte demandante a través de correo electrónico.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675af8a4c1122a53f6fb3e104af9f4a5b62b6f058cb3e4af3b4a96b22b1336c**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00229**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00229 00

Solicitante: Edith Johana Pacheco Morena.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la solicitante desistió del de amparo de pobreza sustentada en que «ya que cuento con mi abogada de confianza, quien lleva mi proceso» (archivo06).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00229 - Edith Johana Pacheco Morera OK](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39458a1076daa437d80173a26b0d252ee4b65ad199d72c13e553d7c5e8fe16e6**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, con constancia de notificación allegada por la demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Andrés Moreno Delgado vs. Grupo Mas Col SAS.

Zipaquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Grupo Mas Col S.A.S., Gerencia@oasisdisco.co, acompañado de la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio, con constancia de entrega y estado de acuse de recibido con fecha del 1 de diciembre de 2022 (archivo17).

Por tal motivo, y al encontrar que no se contestó la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Grupo Mas Col S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de julio de 2023 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

2

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

2

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2921d92dac0fc965a81b2695173b2433805f78f8ef1d6fef97e8b9164ce08**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00284**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

jctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00284 00

Solicitante: Silvio Cuenca Vargas.

Zipaquirá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte apoderada de oficio solicitó la terminación del amparo de pobreza concedido al solicitante. Lo anterior, en atención a que «*el solicitante me informa que sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo de pobreza llegó a un acuerdo ante la Fiscalía de Lesiones Personales No. 1 de Zipaquirá, razón por la cual no sería procedente iniciar ninguna acción por parte de la suscrita en representación del señor Cuenca, toda vez que existe conciliación entre las partes sobre los hechos que motivan una eventual demanda laboral y teniendo en cuenta que la única pretensión manifestada por el señor Cuenca es la indemnización por despido sin justa causa, en el referido documento se evidencia confesión de comisión de la conducta tipificada en el artículo 62 objeto del despido y ofrecimiento de indemnización por el mismo motivo, por parte del señor Silvio Cuenca a sus empleadores*».

Por tal motivo, y con el fin de corroborar lo anteriormente señalado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a amparado de pobre, señor Silvio Cuenca Vargas para que emita pronunciamiento respecto a lo manifestado por la apoderada de oficio.

Segundo Por secretaría comunicar la presente decisión a la dirección electrónica del solicitante, esto es, al correo silviocuenca61@gmail.com.

Tercero: Se le concede al interesado el término de 5 días hábiles, en caso de que guarde silencio se dispondrá el archivo de las diligencias, por secretaría contrólense.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00284 - Silvio Cuenca Vargas OK](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc24d62003a923a2a3e66890389ace3200fa9f357946c75e0e71a754fdb5054**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00312**, con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00312 00

Claudia Paola Riccio Díaz y otros vs. Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que los llamados en garantía Luis Enrique Arango (archivo87), Óscar Hernando Torres Mendoza (archivo88) y Viviola Melina Gómez Ortiz (archivo89), presentaron recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 mediante el cual, entre otras, se declaró no probada la causal de nulidad propuesta.

Dado que el recurso de apelación se propuso contra el auto que decide sobre las nulidades procesales y está enlistado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, habrá de concederse en el efecto suspensivo, al impedir continuar con las restantes etapas (AL2154-2016).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado los llamados en garantía **Luis Enrique Arango, Óscar Hernando Torres Mendoza y Viviola Melina Gómez Ortiz**, en el efecto **suspensivo**.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [25899310500220220031200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bef42290e01d1a1cde3f36c456d9e5d9d3e59e5c62410eb0e8113bd7279aff**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00332**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00332 00

Pedro Primitivo Romero Vargas vs Seguridad Quebec Ltda. y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 28 de noviembre de 2022 con destino, entre otras, a la dirección condominiosevillclub@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (pp. 2 y 3, archivo08), lo cierto es que la demandada Sevilla Condominio Club PH intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Entretanto, con relación a la codemandada Seguridad Quebec Ltda. se tiene que la dirección a la cual fue remitido el mensaje de datos el 28 de noviembre de 2022 quebecbogota@hotmail.com (pp. 2 y 3, archivo08) no corresponden a la cuenta de correo inscrita en el certificado de existencia y representación legal (pp. 14-21, archivo02) y, aun así, el mensaje del servidor revela que aquella dirección no fue encontrada (pp. 4 -6, archivo08), por lo cual se le requerirá para que notifique en debida forma.

Al respecto, en el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el*



iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido, tal como sucedió en el presente caso, en el sentido de que la dirección de correo no fue encontrada. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelva:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Sevilla Condominio Club P.H.**

Segundo: Correr traslado a la demandada **Sevilla Condominio Club P.H.** por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Sevilla Condominio Club P.H. al abogado Iván Andrés Pataquiva Prieto, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 156.286 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2718735

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación personal por medios electrónicos a la demandada Seguridad Quebec Ltda. a la cuenta de correo inscrita en el certificado de existencia y representación legal quebecbogota@gmail.com y aporte el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual **«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**».

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00332 - Pedro Primitivo Romero Vargas vs Empresa de Seguridad Quebec Ltda y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65f09dc755f6d7b4f729f5354371dec3ea4f029bf563b456a7c44d88c8b356**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00370**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00370 00

José María Prieto Cepeda y otros vs. Cristalería Peldar SA.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que no cumple lo previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, no se aportaron los documentos enlistados y denominados como « 2.26. *Copia de la política prevención sobre el consumo de alcohol.* 2.27. *Copia de las reglas de oro fijadas por Cristalería Peldar S.A.* »

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Cristalería Peldar S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Germán G. Valdés Sánchez, identificado con tarjeta profesional No. 11.147 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2716612**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00370 - José María Prieto Cepeda y otros vs Cristalería Peldar SA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

8

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

8

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4173e11eed8bde09d1868218248bbe6823907017df52b62426cf040090d6c1ce**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00375**, con respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00375 00

María Lucía Beltrán de Cantor vs. Colpensiones.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se encuentra que esta se ajustó a lo exigido mediante auto anterior, por lo que se dispondrá admitir la demanda.

Por otra parte, se observa que la señora Margarita Rosa Tovar Gaitán detenta un interés legítimo en las presentes diligencias, por cuanto igualmente presentó reclamación de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante. Así, es imperioso dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, advirtiendo que la ciudadana se considera integrada al extremo promotor del litigio en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del mismo Código.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Lucía Beltrán de Cantor** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Vincular en calidad de litisconsorte necesario por activa a la señora **Margarita Rosa Tovar Gaitán**, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte demandada a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.



Por ser entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaría, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Sexto: Notificar a la Margarita Rosa Tovar Gaitán, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Isaías Santana Lozada identificado con la tarjeta profesional No. 117.321 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2716446.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

7

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

7

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74471991e7dea6eadab5ce93437634952b84d2d6244498b76063d5f817c160ce**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00380**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00380 00

María Angélica Juyo Ramírez vs. Goat Engineering S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Angélica Juyo Ramírez** contra **Goat Engineering S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Advertir a la apoderada de la parte demandante que el no envío de memoriales y cualquier otro aspecto al juzgado, a la contraparte, puede acarrearle la imposición de sanciones según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente: [2022-00380 - María Angélica Juyo Ramírez vs Goat Engineering SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738474e6c6fc7cb74b6809d62d0f48cb6494c001ee209eccbd27ecef1ead55af**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00402**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00402 00

Andrés Fabián Velásquez Pirachicán vs. Soluciones Colvivil S.A.S. y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Andrés Fabián Velásquez Pirachicán** contra **Suministros y Construcciones Colcivil S.A.S. y Soluciones Colcivil S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (P. 61, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante la sociedad Inagroup S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 391.259 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2718149

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00402 - Andrés Fabian Velásquez Pirachican vs Suministros y Construcciones Colcivil SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4f1412e1af001882ace38e788f4bf5e08d07fc4dff9ccb9995d348dd8c2d5**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00411**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00411 00

Pablo Emilio Pacón Jiménez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pablo Emilio Pacón Jiménez** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2719022

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente: [2022-00411 - Pablo Emilio Pachón Jiménez vs Bavaria & Cía SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062f20a93631a7a0690f67ee362e2a463ed459a57d21501668a402412de10013**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00413**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00413 00

Jorge Eliécer Martínez Canasto vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Jorge Eliécer Martínez Canasto** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no puede ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», , basta con decir que no se emitirá ningún pronunciamiento, debido a que el suscrito no está facultado para calificar las decisiones de sus homólogos.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Jorge Eliécer Martínez Canasto** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. [2022-00413 - Jorge Eliécer Martínez Canasto vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a78243e36adf541d40ac72ad9af1e84eeb90a3053b55c5636c776229bba496**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00414**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00414 00

Ernesto Ortiz Pedrosa vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Ernesto Ortiz Pedrosa** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es, fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante (archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», basta con decir que este despacho no se encuentra facultado para valorar las decisiones de sus homólogos, por lo que no hay ningún pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Ernesto Ortiz Pedrosa** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

[2022-00414 - Ernesto Ortiz Pedroza vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

13

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

13

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63992935cd2b8b9e5e16bcad16d561d092e2f5c4e2cbc80c4e042226bce29a7**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00415**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00415 00

Juan Sebastián Muñoz Hernández vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Juan Sebastián Muñoz Hernández** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).



En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no puede ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «*en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma*», , basta con decir que no se emitirá ningún pronunciamiento, debido a que el suscrito no está facultado para calificar las decisiones de jueces homólogos.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Juan Sebastián Muñoz Hernández** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. [2022-00415 - Juan Sebastián Muñoz Hernández vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ce240e18b015335add272089831f4abfb6a641fee0d746657909449c1d816**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00416**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j0ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00416 00

José de Jesús Cifuentes Aldana vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **José de Jesús Cifuentes Aldana** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», basta con decir que este despacho no cuenta con facultad para valorar las decisiones que adopten sus homólogos, por lo que no hay ningún promunciamiento al respecto.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **José de Jesús Cifuentes Aldana** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

[2022-00416 - José de Jesús Cifuentes Aldana vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

15

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

15

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef6e9e33f575956e498b482eec425fc166da3383ff7efb43aba6b7540b47a5**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00417**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00417 00
Yolanda Cifuentes de Bossa vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Yolanda Cifuentes de Bossa** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).



En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no puede ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», basta con decir que este fallador no se encuentra facultado para comentar decisiones que sobre el particular hayan tomado jueces homologos.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Yolanda Cifuentes de Bossa** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. [2022-00417 - Yolanda Cifuentes de Bossa vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95d84e6c0dc47259af9a476aeed17d272c0518d24956e8309a86ba248d864f**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00418**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00418 00

Pastora Bajonero Cifuentes vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Pastora Bajonero** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 46 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», basta con decir que este despacho no cuenta con facultad para valorar las decisiones que adopten sus homólogos, por lo que no hay ningún pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Pastora Bajonero** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

[2022-00418 - Pastora Bajonero vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

17

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

17

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82817aa49c3ee373980b4c37a9a88ce28642f08c81e23b08d7f6f54c22068a2b**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00419**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00419 00

Pedro Ricardo Torres vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Pedro Ricardo Torres** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 45 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no puede ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», , basta con decir que este fallador no se encuentra facultado para analizar o comentar decisiones de sus homólogos.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Pedro Ricardo Torres** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. [2022-00419 - Pedro Ricardo Torres vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782c8f8ec5d98aef9624af51f4984380178978749702fb0394b83ed85d362e9**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00420**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00420 00

Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario de sacrificio*» en la planta de sacrificio y faenado.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

En el hecho número 46 se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*despostar ganado, despresarlo, limpiar impurezas*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el juez de lo contencioso administrativo, sin que sea admisible proponer que la planta de beneficio



es una empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que sencillamente no lo es. Fue por esa razón que se demandó directamente al municipio, con lo cual se incurre en una contradicción. Aun así, las labores endilgadas no pueden ser catalogadas como aquellas que sean de construcción y mantenimiento de obra pública.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la parte demandante ^(archivo04) en el cual manifiesta «en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por idéntico supuesto factico y similitud de pretensiones conoce de los procesos 2022-380, 2023-00003, 2022-00392, 2022-00395, 2022-00390, 2023-00008, 2022-00396, 2022-00391, 2022-00393, 2023-00002, 2022-00394, demandas que fueron admitidas (...) Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez se sirva admitir las demandas que cursan en este Despacho contra la misma demandada Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca (...) como quiera que esto materializa el Principio de Seguridad Jurídica, Confianza Legítimas Y Buena Fe, pues ante supuestos facticos similares la consecuencia debe ser la misma», basta con decir que este despacho no cuenta con facultad para valorar las decisiones que adopten sus homólogos, por lo que no hay ningún pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

[2022-00420 - Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs Municipio de Chía - Alcaldía Municipal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c719a0c09c118c3ebc0a29c09525aa248fef4101442fccd95dccc4f632bce9f**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00422**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00422 00

Julio Eduardo Gómez Martínez vs. Rápido Santa Limitada.

Zipaquirá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Julio Eduardo Gómez Martínez** contra la sociedad **Rápido Santa Limitada**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos al tiempo de su radicación (p. 44-45, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2717637

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 03, hoy 10 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d35f35aaa0ec9ba22bcc244b0fc1d34ed1f28fdb2fb872fbb54b455ed10c**

Documento generado en 08/02/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>